

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

BANCO DE
DESARROLLO
ECONÓMICO PARA
PUERTO RICO

Peticionaria

vs.

GARNET CAPITAL
ADVISORS LLC; PR
RECOVERY AND
DEVELOPMENT, REO,
LLC; PR RECOVERY
AND DEVELOPMENT,
JV, LLC.

Demandados-
Reconvenientes-
Recurridos

PARLIAMENT CAPITAL
MANAGEMENT

Demandada-Recurrido

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV11697

KLCE202201282

Sobre:
Sentencia
Declaratoria, Nulidad
de Contrato;
Restitución de
Prestación, Daños;
Cumplimiento
Específico;
Incumplimiento de
Contrato; Mala Fe
Contractual;
Interferencia
Torticera; Dolo; Actos
Propios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Martínez Cordero¹.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2023.

Comparece ante nos el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, (en adelante, BDEPR o peticionario), y nos solicita la revisión y revocación de la *Orden*² emitida y notificada el 24 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (en adelante, TPI), en la cual dispuso la paralización de la consideración de una moción de sentencia sumaria parcial presentada por BDEPR, hasta tanto se completara el calendario de

¹ Véase Orden Administrativa OATA-2023-001 del 9 de enero de 2023, en la que se asigna el presente recurso a la Hon. Beatriz M. Martínez Cordero en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona.

² Apéndice de la parte peticionaria, tomo II, a las págs. 1504-1506.

descubrimiento de prueba y procesal, según acordado por las partes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, juzgamos que no se dan los supuestos excepcionales que nos permiten intervenir en el asunto que se nos presenta, por lo que denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

I

A continuación, un recuento procesal de los hechos que anteceden este recurso, estrictamente ceñido a los asuntos pertinentes a la controversia que se encuentra ante nuestra consideración.

El 7 de noviembre de 2019³, el BDEPR presentó una Demanda⁴ contra Garnet Capital Advisors LLC, (en adelante GCA), PR Recovery and Development REO, LLC y PR Recovery and Development JV, LCC, (en conjunto, PR Recovery), y Parliament Capital Management, LLC, (en adelante, PCM). En esencia, el peticionario solicitó que se dictase sentencia declaratoria, decretándose la nulidad de un contrato de compraventa mediante el cual, BDEPR transfirió una cartera de préstamos a PR Recovery.

Luego de varios trámites, y tras múltiples incidentes procesales relacionados al descubrimiento de prueba, el TPI señaló una Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos para el 4 de agosto de 2022.⁵ Celebrada la misma, el foro primario pautó el cierre de todo el descubrimiento de prueba para el 31 de marzo de 2021, y señaló la vista de Conferencia con Antelación al Juicio para el 30 de junio de 2023.⁶ Además, dispuso que las partes podían presentar mociones dispositivas **a partir del 1º de abril de 2023.**⁷ En la

³ El BDEPR presentó una Demanda enmendada el 3 de marzo de 2020. Véase, apéndice de la parte peticionaria, tomo 1, a las págs. 130-160.

⁴ Apéndice de la parte peticionaria, tomo I, a las págs. 1-24.

⁵ Véase Minuta de la vista celebrada el 1º de marzo de 2022, a las págs. 929-930, del apéndice de la parte peticionaria, tomo II.

⁶ Apéndice de la parte peticionaria, tomo II, a las págs. 1180-1182.

⁷ *Id.*

misma vista, el tribunal *a quo* ordenó el cumplimiento estricto con el plan de trabajo estipulado.⁸

No obstante, contrario a lo dispuesto por el TPI, el BDEPR presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*⁹, el **16 de septiembre de 2022**. En apretada síntesis, solicitó que se decretara de manera sumaria la nulidad del proceso de subasta y del contrato otorgado entre BDEPR y PR Recovery. En respuesta, el 11 de octubre de 2022, los recurridos de epígrafe presentaron *Moción Conjunta de las Demandadas para que se deniegue la Solicitud de Sentencia Sumaria del BDE por prematura*.¹⁰ Adujeron, en esencia, que la solicitud era prematura, puesto que no habían tenido la oportunidad de tomar deposiciones, ni completar el calendario de descubrimiento de prueba, conforme había sido ordenado por el TPI.¹¹ A tenor, solicitaron que se denegara la solicitud o, en la alternativa, que se pospusiera su consideración hasta tanto concluyeran con el calendario del descubrimiento de prueba.¹²

El BDEPR se opuso el 20 de octubre de 2022. Mediante *Oposición del Banco de Desarrollo Económico a Moción Conjunta de las Demandadas para que se deniegue la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial del BDE por prematura*¹³, el peticionario adujo que no eran necesarias las deposiciones para que los recurridos pudiesen oponerse a la solicitud de sentencia sumaria parcial.¹⁴ Específicamente, alegó que los hechos detallados en la aludida solicitud surgían de documentos obtenidos de registros públicos, documentos producidos por BDEPR y documentos producidos por GCA.¹⁵

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*, a las págs. 1310-1468.

¹⁰ *Id.*, a las págs. 1474-1482.

¹¹ *Id.*, a la pág. 1475.

¹² *Id.*, a la pág. 1481.

¹³ *Id.*, a las págs. 1492-1501.

¹⁴ *Id.*, a la pág. 1493.

¹⁵ *Id.*

Evaluados los escritos presentados por las partes, la primera instancia judicial emitió una *Orden*¹⁶, el 24 de octubre de 2022. Por su pertinencia, citamos la misma a continuación, *in extenso*:

Atendidos los escritos de las partes, a saber, Solicitud de Sentencia Sumaria [293] de la parte demandante; Moción Conjunta De Las Demandadas Para Que Se Deniegue La Solicitud De Sentencia Sumaria [296]; y oposición a escrito [296] del demandante [299]; luego de examinar detenidamente la totalidad del expediente, **se dispone la paralización de la consideración de la solicitud de sentencia sumaria hasta que se cumpla el calendario de descubrimiento de prueba y procesal acordado por las partes, véase minuta de 4 de agosto de 2022 [281].**¹⁷ (Énfasis Nuestro.)

En desacuerdo con el curso decisorio del foro primario, el 23 de noviembre de 2022, el BDEPR acudió a esta Curia mediante recurso de *Certiorari*, en el cual esgrimió la comisión del siguiente error por parte del TPI:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DEJAR EN SUSPENSO LA RESOLUCIÓN DE LA MOCIÓN SOLICITANDO SENTENCIA SUMARIA PARCIAL, A BASE DE UNA MOCION PROFORMA DE LOS DEMANDADOS EN LA QUE FALLAN EN IDENTIFICAR LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO PUEDEN Oponerse A LOS HECHOS QUE SE DETALLAN EN DICHA MOCIÓN Y AL ORDENAR LA CONTINUACIÓN DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA MEDIANTE LA TOMA DE DEPOSICIONES.

Eventualmente, PR Recovery compareció mediante *Oposición a Petición de Certiorari*, el 5 de diciembre de 2022. En resumen, sostuvo que este Tribunal carece de jurisdicción para atender el asunto.¹⁸ Adujo que no se configuraba ninguno de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹⁹ que nos permitiera atender el recurso, puesto que la *Orden* emitida por el foro primario versaba sobre una cuestión interlocutoria sobre el manejo del caso.²⁰

¹⁶ *Id.*, a las págs. 1504-1506.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Oposición a Petición de *Certiorari*, a la pág. 2.

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

²⁰ Oposición a Petición de *Certiorari*, a la pág. 2.

Cabe destacar que, en la misma fecha, entiéndase el 5 de diciembre de 2022, PCM y GCA presentaron mociones por separado, uniéndose al escrito en oposición presentado por PR Recovery.

Contando con la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. Expedición del recurso de *Certiorari*

Los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil.²¹ Esta Regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

[...]

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.²²

[...]

El recurso de *Certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.²³ Expedir el recurso “no procede cuando existe otro

²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

²² *Id.*

²³ *Torres González v Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023); *800 Ponce de León, Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020). *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019). *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016).

recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”.²⁴ Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.²⁵ A esos efectos, se ha considerado que “la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.²⁶ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones²⁷, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.²⁸ Quiérase decir, no hemos de interferir con los Tribunales de Primera Instancia en el ejercicio de

²⁴ *Id.*

²⁵ *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

²⁶ *Id.*

²⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

²⁸ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (i) actuó con prejuicio o parcialidad, (ii) incurrió en un craso abuso de discreción, o (iii) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.²⁹ El Alto Foro ha determinado que un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.³⁰

B. La discreción judicial

Las decisiones discrecionales que toma el TPI no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.³¹ Un tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente.³² En ausencia de los criterios que han sido mencionados, los tribunales revisores no debemos intervenir con las determinaciones y conclusiones derivadas de la apreciación de la prueba testifical.³³

²⁹ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

³⁰ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

³¹ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

³² *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*.

³³ *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 623 (2002).

III

Habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración se trata de un *Certiorari*, este tribunal revisor debe determinar, como cuestión de umbral, si procede su expedición. En esencia, el BDEPR sostiene que el foro de instancia incidió al dejar en suspenso la resolución de la moción solicitando sentencia sumaria parcial, puesto que los demandados no identificaron los motivos por los cuales no pueden oponerse a los hechos que se detallan en la referida moción.

Como es sabido, un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia, salvo que se demuestre que dicho tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.³⁴ Puntualizamos, que el *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.³⁵ A esos efectos, la naturaleza discrecional del recurso de *Certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones de los Tribunales de Primera Instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección.

Tras evaluar minuciosamente el recurso presentado por el peticionario, y el trámite procesal del caso, juzgamos que no procede la expedición del auto de *Certiorari* solicitado. Es nuestra apreciación que no existen elementos que justifiquen nuestra intervención con el manejo del caso según determinado por el foro primario. El señalamiento de error y los fundamentos aducidos en la petición presentada no logran activar nuestra función discrecional en el caso de autos. Por tanto, colegimos que no

³⁴ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

³⁵ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

estamos ante una determinación que configure abuso de discreción, perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto que amerite nuestra intervención revisora. El dictamen recurrido no es patentemente erróneo, y encuentra cómodo resguardo en la sana discreción de la primera instancia judicial. Es decir, no apreciamos arbitrariedad o craso abuso de discreción del foro primario, tomando en consideración que la determinación de manejo del caso responde al curso procesal adoptado por el TPI en la vista del 4 de agosto de 2022.

Además, razonamos que el peticionario no nos ha persuadido de que, al aplicar la norma de abstención apelativa en este momento, conforme al asunto planteado, se constituirá un rotundo fracaso de la justicia. Por todo lo antes mencionado, no atisbamos razón para intervenir con la determinación recurrida.

IV

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* expedir el auto de *Certiorari*. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, sin necesidad de esperar por nuestro mandato, conforme dispone la Regla 35 (A)(1) del Reglamento de este Tribunal³⁶.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 35(A)(1).